

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE REQUERIMIENTO AL PROFESIONAL DEL DERECHO POR EL  
APODERAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO LA DEFENSA  
PÚBLICA PENAL PARA CUBRIR CUALQUIER ÁREA**



**EDGAR MANOLO CUTZAL MAZARIEGOS**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE REQUERIMIENTO AL PROFESIONAL DEL DERECHO POR EL  
APODERAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO LA DEFENSA  
PÚBLICA PENAL PARA CUBRIR CUALQUIER ÁREA**



**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Adonai Augusto Catavi Contreras
Vocal:	Licda.	Gloria Isabel Lima
Secretario:	Lic.	William Armando Vanegas Urbina

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Mario Omar Castillo García
Vocal:	Licda.	Sandra Elizabeth Juarez Granados
Secretario:	Licda.	Ileana Noemi Villatoro Fernandez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis”.  
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
6ª. Ave.14-33 zona 1, Oficina 202. Edificio Briz  
Teléfono. 4114 6781  
Correo: jaimerolando.montealegre@gmail.com



Guatemala, 17 de febrero de 2017.

**Licenciado**  
**Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Presente.**

01/02/2017  
[Firma]

Respetable licenciado.

En atención al nombramiento como asesor de Tesis del bachiller **EDGAR MANOLO CUTZAL MAZARIEGOS**, me dirijo a usted para indicar que no existe ningún parentesco, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado, se establece lo siguiente:

**EXPONGO:**

A) El trabajo de tesis se denomina **“FALTA DE REQUERIMIENTO AL PROFESIONAL DEL DERECHO POR EL APODERAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO LA DEFENSA PÚBLICA PENAL PARA CUBRIR CUALQUIER ÁREA”**.

B) En la asesoría del trabajo de tesis, sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, indicando que la tesis consta de cuatro capítulos, los diferentes métodos empleados, fueron: Analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico. Las técnicas utilizadas fueron: Documental y bibliográficas, que los métodos y técnicas fueron empleados adecuadamente en virtud de que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; en cuanto a la conclusión discursiva comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que la misma se encuentra estructurada de acuerdo al contenido del plan de investigación y está debidamente fundamentada.



**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS**  
**Abogado y Notario – Col 4713**  
**Pos grado en Derecho Constitucional Comparado**  
6ª. Ave.14-33 zona 1, Oficina 202. Edificio Briz  
Teléfono. 4114 6781  
Correo: jaimerolando.montealegre@gmail.com



C) En cuanto al aporte o contribución científica, la presente investigación, se centra en el procedimiento para poder resolver ese problema en la práctica por la falta de oportunidades para los profesionales del derecho que ejercen su profesión de manera liberal, mientras que otras instituciones del Estado realizan funciones que realmente le corresponden Abogados y Notarios particulares y donde también el Colegio de Abogados y Notarios no hace absolutamente nada por el gremio.

D) Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustente, bachiller **EDGAR MANOLO CUTZAL MAZARIEGOS**, por lo que emito **DICTAMEN** favorable, aprobando el trabajo de tesis revisado

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

**LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.**  
**Abogado y Notario**  
**Col. 4713.**

Licenciado  
~~Jaime Rolando Montealegre Santos~~  
Abogado y Notario



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR MANOLO CUTZAL MAZARIEGOS, titulado FALTA DE REQUERIMIENTO AL PROFESIONAL DEL DERECHO POR EL APODERAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS COMO LA DEFENSA PÚBLICA PENAL PARA CUBRIR CUALQUIER ÁREA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





## DEDICATORIA

### A DIOS:

Porque a pesar de todo mis errores has sido incondicional y no dudo que seguirá siendo así por tu amor, amén.

### A MIS PADRES:

Los amo y con profundo agradecimiento, por la educación plasmada en mi persona, les dedico mi recompensa con este triunfo, anhelada, con mis esfuerzos y sacrificios, mil gracias por esperar pacientes este momento y que Dios los bendiga.

### A MI HIJO:

Edgar David Isaí por ser las fuerzas y el motor que día a día impulsan mi vida, los amo mucho.

### A MIS HERMANOS

Jania, Abigail, Monica, Pamela y Pablo, gracias por el apoyo y amor brindado durante todo este tiempo, los amo y cada uno sabe cuan importante es este momento de mi vida.

### A:

Mis catedráticos por darme su conocimiento, experiencia, aprendizaje, y desempeño con honor en esta profesión.

### A MIS AMIGOS:

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su sincera amistad.

### A:

Los profesionales, en especial a mi asesor y revisor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.

### A

Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tridentaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.

A:

Universidad de San Carlos de Guatemala, alma que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.





## PRESENTACIÓN

Este trabajo de investigación aborda una problemática de carácter fáctico, presente en la realidad de los profesionales del derecho que ejercen liberalmente dicha profesión. Se parte, entonces, del análisis situacional, jurídico y doctrinario relacionado con las condiciones del entorno que facilita o complica el ejercicio de la profesión liberal, tomando en consideración que existe una importante cantidad de entidades públicas con relevancia jurídica, que prestan asesoría gratuita a usuarios, aún sin que ello sea parte de sus facultades legales, complicando así la situación de los profesionales del Derecho

Para el efecto, se analiza entonces si el Colegio de Abogados y Notarios en calidad de ente gremial, puede, dentro de sus funciones y fines, tomar acción al respecto y generar aquellos mecanismos idóneos para recuperar la dignificación del profesional en ejercicio liberal.



## HIPÓTESIS

Se planteó como hipótesis que, al no haber ninguna oposición por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, las instituciones como el Registro Nacional de las Personas, Registro de la Propiedad, Instituto de la Defensa Publica Penal y otras instituciones dejan en desventaja al profesional liberal que va siendo desplazado por el empoderamiento de todas las actuaciones de fe pública de un profesional.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis a través del método inductivo, debido como se indicó en la misma, al no haber ninguna oposición por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, las instituciones como el Registro Nacional de las Personas, Registro de la Propiedad, Instituto de la Defensa Pública Penal y otras instituciones dejan en desventaja al profesional liberal que va siendo desplazada por el empoderamiento de todas las actuaciones de fe de un profesional.

Por lo anterior, es importante que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala a través de la Junta Directiva se pronuncie en contra de estas malas prácticas que van en detrimento del trabajo del agremiado, comprobando la hipótesis planteada.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. La ley natural, el derecho y la justicia .....	1
1.1. La ley natural .....	1
1.2. Definición de la ley natural .....	3
1.3. Leyes del universo .....	8
1.4. Definición del derecho .....	9
1.5. Definición de justicia .....	10
1.6. Naturaleza .....	11
1.7. La justicia distributiva .....	15
1.8. Acceso a la justicia .....	15

### CAPÍTULO II

2. El profesional del derecho y el notario .....	21
2.1. El profesional .....	21
2.2. Obligación de colegiarse como profesional .....	22
2.3. El notario .....	24
2.4. Antecedentes históricos del notario .....	28
2.5. Clases de notarios .....	31
2.6. Requisitos para ejercer el notariado .....	33
2.7. La función notarial .....	34
2.8. Definición de la función notarial .....	35
2.9. Responsabilidades del notario .....	35
2.10. La fe pública notarial .....	36

### CAPÍTULO III

3.	Las instituciones y la defensa .....	39
	3.1. El Registro Nacional de las Personas.....	39
	3.2. Registro General de la propiedad.....	42
	3.3. Instituto de la Defensa Pública Penal .....	45
	3.4. La Superintendencia de Administración Tributaria .....	46
	3.5. El derecho de defensa.....	48

### CAPÍTULO IV

4.	Falta de requerimiento al profesional del derecho por el apoderamiento de las instituciones públicas como la defensa pública penal para cubrir cualquier área .....	51
	4.1. Análisis de la problemática planteada.....	51
	4.2. Derecho de defensa penal .....	52
	4.3. La defensa estipulada en el Artículo 20 del Código Procesal Penal.....	56
	4.4. La falta de requerimiento al profesional liberal.....	59
	4.5. Los profesionales de la defensa pública penal.....	62
	4.6. Causas principales.....	63
	4.7. Solución a la problemática planteada.....	62
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

Se justifica esta investigación, ya que se sabe la falta de oportunidades a profesionales por la institucionalización de los profesionales del derecho que abarcan la mayor cantidad de casos aun sin darles seguimiento; brindando asesoría gratuita para el usuario, a cambio de honorarios profesionales pactados con la institución.

Se observa que una importante cantidad de usuarios de instituciones públicas acuden a las mismas a requerir asesoría profesional para asuntos jurídicos; asesorías que por ser gratuitas terminan por volverse populares y por afectar al profesional liberal. Se debe hacer mención que en muchos casos, tales asesorías ni siquiera están autorizadas por ley o reglamento de las instituciones públicas que son objeto de análisis en la presente investigación.

El objetivo principal de este trabajo fue: determinar cuáles son los efectos negativos para el profesional del derecho que ejerce en forma liberal y las complicaciones que se dan en el campo de ejercicio debido a la institucionalización de asesorías jurídicas gratuitas; de esa cuenta, el objetivo se alcanza al establecer con claridad que si hay una afectación directa hacia el profesional liberal pues el rango de personas que requieren sus servicios profesionales disminuye, por las razones expuestas.

La hipótesis plantea la existencia de efectos negativos para el profesional del derecho liberal en relación al campo de usuarios que pueden requerir sus servicios pero que no lo hacen, al aprovechar las asesorías gratuitas brindadas en las instituciones objeto de análisis.

Este trabajo está dividido en cuatro capítulos: en el primero se aborda el derecho y el profesional del derecho; en el segundo se desarrolla la función del notario y la función del abogado; en el tercero se estudian las instituciones públicas y los usuarios y se



finaliza con el cuarto capítulo relacionado con la falta de requerimiento al profesional de derecho por el apoderamiento de las instituciones públicas como la defensa pública penal para cubrir cualquier área.

Se acudió a diversas técnicas y métodos, para el efecto se tiene como base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo y método científico. Dentro de las técnicas de investigación, se encuentran inmersas en el trabajo las siguientes: la documental y bibliográfica, para recopilar y selecciona adecuadamente el material de estudio; ya que a través de las cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis plantada, estableciendo los objetivos, general y específicos: con el objeto de establecer doctrinariamente y jurídicamente como resolver el problema en la práctica.

Por lo tanto, el desarrollo de esta tesis sustenta la hipótesis planteada y genera certeza respecto de la forma en que se ve afectado el ejercicio liberal de la profesión jurídica así como la inacción de la entidad gremial que por disposición normativa vela por los derechos de sus agremiados.



## CAPÍTULO I

### 1. La ley natural, el derecho y la justicia

La ley natural, es anterior a toda prescripción humana o divina y obliga a cada uno de los hombres en razón de su naturaleza humana, finalmente y sobre todo, porque tiene en esta naturaleza humana el lugar en el que se encuentra; es natural, la ley que saca de la naturaleza específica del hombre, los criterios directivos del obrar moral. Al ser éste un obrar propio del hombre, no puede menos de derivar la norma de la humanidad del agente.

#### 1.1. La ley natural

La humanidad es la naturaleza que sirve de fundamento y de fuente de la ley moral.

“El concepto de ley natural, aparece en la filosofía griega, articulado con el ideal de felicidad propuesto para el hombre. En la sagrada Escritura, aunque no encontramos esta expresión, está presente en todos los enunciados de la moral humana.”<sup>1</sup> En la época moderna, con la disolución del concepto de naturaleza por obra del idealismo y del positivismo, la ley natural sufre un fuerte descrédito crítico. La necesidad, a su vez de salvaguardar el bien moral del capricho del poder político y la conciencia difusa de los derechos universales del hombre marcan por otro lado una atención nueva, aunque ordinariamente sin expresarse, a la ley natural.

---

<sup>1</sup> Ocadeiz Braña, Joé. [mercaba.org/vocteo//ley\\_natural.htm](http://mercaba.org/vocteo//ley_natural.htm) (Consultado el 12-10- 2016)





De esta forma todo se comprende en relación existente con la persona, y su naturaleza no es una esencia real y desencarnada, ni un pedazo de mundo estructurado de manera particular, sino la totalidad de un espíritu en el cuerpo, en la integralidad y en la riqueza axiológica del propio ser.

“En cuanto expresión del ser de la persona, la ley natural es en sí misma objetiva, universal e inmutable. Esto no constituye ningún problema para los primeros principios, que son autoevidentes; su ignorancia equivaldría a desconocer el bien humano, a la persona como criterio ético. El problema surge más bien con los principios derivados, para los que verifican de hecho una diversidad de juicios, ya que la ley moral, en cuanto a los primeros principios comunes, es la misma en todos, tanto por su validez objetiva (*secundum rectitudinem*) como por su conocimiento (*secundum notitiam*). Pero en cuanto a ciertas prescripciones particulares, que son como las conclusiones de los principios comunes, es la misma en todos o en la mayor parte de los casos (*ut in pluribus*); pero puede fallar en un pequeño número (*ut in paucioribus*) tanto en lo referente a la validez objetiva, como en lo referente al conocimiento.

Esta variabilidad, en cuanto a la validez objetiva, está determinada por el cambio de la materia y de las circunstancias que son objeto de una valoración normativa. De manera que, propiamente hablando, no es la ley moral en su verdad y exigibilidad axiológica la que cambia, sino la realidad efectivamente normada. Esta puede presentar elementos adicionales de valoración o significar de hecho algo nuevo o

distinto de lo que siempre ha sido entendido por todos. Se considera, por ejemplo, en la no obligación de restituir un objeto al que tiene la mala intención de perjudicar con él a alguien, en la licitud de la violencia en un caso de legítima defensa, en la legitimidad actual del interés por un préstamo respecto a la prohibición del pasado, A su vez, en cuanto al conocimiento, la variabilidad de las prescripciones particulares está determinada por los cambios, o sea, por el modo de percibir los bienes-valores, por la conciencia colectiva de los mismos, por su concepción cultural.”<sup>2</sup>

## 1.2. Definición de la ley natural

“Existen varias definiciones muy parecidas acerca de la ley natural, pero se pueden enumerar las siguientes:

1. Ley natural, es la misma ley eterna grabada en las criaturas racionales.
2. Ley natural, es la participación de la ley eterna en la criatura racional.
3. La ley natural, es la inscrita por el Creador, en el corazón de todo hombre, consiste en una participación de la sabiduría y bondad de Dios, y expresa el sentido moral originario, que permite al hombre discernir el bien y el mal, mediante la razón. Se llama natural porque es propia de la naturaleza humana.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Ibidem.**

<sup>3</sup> Basave Fernandez del Valle, Agustin. **Filosofía del derecho**, Pág. 76



En atención a lo expuesto, se puede indicar que la naturaleza humana es bastante particular. Las leyes físicas o biológicas pueden conocerse, y también la ley natural. En este caso se trata de analizar la naturaleza humana, cuidando de no confundir lo propio del hombre con los defectos humanos. Por ejemplo, en un alcohólico hay inclinación a las bebidas alcohólicas, pero esto no significa que embriagarse sea bueno y natural.

Para el efecto, vale la pena tener en cuenta la siguiente consideración doctrinaria: "El cristianismo derivado de la religión judía, heredó de ella entre otras, la tradición del mispat un concepto jurídico de rica amplitud semántica; indica las decisiones judiciales y el juicio legal justo, en relación con el derecho aquél que se manifiesta en la defensa de los pobres y oprimidos y que se vincula a su vez con los bienes mesiánicos que se esperan. Dado que, hasta la modernidad, el término derecho se atribuía principalmente a lo justo como orden objetivo en el pensamiento cristiano antiguo o medieval, no existió una referencia explícita a los derechos humanos; pero sí un reconocimiento de exigencias de justicia que descendían de esta tradición judía. Por ejemplo, el Nuevo Testamento contiene enseñanzas contra la injusticia, el homicidio, el robo, la calumnia o el egoísmo en el uso de los bienes. En la epístola de Santiago el apóstol denunció a los empleadores que no pagan a sus empleados sus justos salarios. El cristianismo fue gradualmente derramando su doctrina en el derecho romano mejorando la situación de los esclavos, de los hijos y de las mujeres, cuyo estatus en la subcultura cristiana era mucho más alto que en la grecorromana. En el plano económico condenó la usura y la explotación



estableciendo las bases de la doctrina del justo precio. Tales ideas fueron desarrolladas por los padres de la Iglesia proclamando un sentido social, limitado de la propiedad, y de la ley, pero fue Tomás de Aquino quien asentó las bases del orden jurídico medieval, retomando ideas de otros autores afirmando: “que existe, además del derecho positivo determinado y establecido por los hombres, un derecho natural propio de la criatura racional que ningún hombre ni ningún gobierno puede desconocer de la criatura racional que ningún hombre ni ningún gobierno puede desconocer”.<sup>4</sup>

Los ámbitos de pensamiento filosófico se vieron enriquecidos por consideraciones de carácter cristiano en los que se consideraba la existencia dicotómica de dos naturalezas humanas: la espiritual y la material. De esa cuenta, no sorprende que durante buena parte de la Edad Media, la ley natural se viera inspirada, interpretada y aplicada por consideraciones religiosas.

Durante los siglos XVII y XVIII, diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales. De entre ellos cabe destacar a John Locke, cuyas ideas fueron muy importantes para el desarrollo de la noción moderna de derechos. Los derechos naturales para este autor no dependían de la ciudadanía ni las leyes de un Estado, ni estaban necesariamente limitadas a un grupo étnico, cultural o religioso en particular. La teoría del contrato social de acuerdo con sus tres principales formuladores; Thomas Hobbes y Jean Jacques Rousseau deviene en el estudio sobre el origen del Estado como una representación de la sociedad. La palabra

---

<sup>4</sup> **Comentarios sobre los derechos humanos de la Iglesia Católica.** Pág. 122



Estado, en la acepción que conocemos actualmente, se utiliza a partir del Renacimiento y la explosión de conocimiento científico que ello representó. Se dota al término “Estado” de un sentido político, de un sentido de autoridad que vela por el orden, de un sentido de administración del territorio, de un sentido de representación del conglomerado humano.

La existencia de esos elementos dificulta hasta cierto punto el converger en una definición universal del Estado. Al respecto, “Dar una definición del Estado y, sobre todo, hacerlo en pocas líneas, ofrece dificultades insuperables, porque se trata de un concepto muy discutido. Por ello es preferible limitarse a decir que, según Adolfo Posada, el Estado “es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política”, y que para Capitant es “grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno”.<sup>5</sup>

Respecto del origen, cabe destacar la llamada “teoría del Contrato Social”, en virtud de la cual, desde una perspectiva sociológica, se concibe al Estado como una organización surgida a partir de los acuerdos que surgen en los conglomerados humanos. Tales acuerdos generalmente descansan en el reconocimiento de pautas de comportamiento y otras reglas que garantizan la armonía en el grupo social. La aplicación de las normas aceptadas recae entonces en una figura de autoridad, en

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 382.



quien se delega la confianza suficiente para administrar esa facultad delegada de común acuerdo.

La “teoría del Contrato Social” es de singular utilidad para comprender un elemento importante del Estado: la autoridad. La capacidad del Estado de aplicar, aún en forma coercitiva, la autoridad delegada por la sociedad, se conoce como *ius imperium*. En ese orden de ideas, el Estado asume el rol de autoridad superior que vela por el adecuado comportamiento social, según las circunstancias históricas de cada sociedad en particular, con el fin de garantizar la paz social. Tal situación da cabida entonces a un tema conexo al presente Capítulo, propiamente en lo que refiere al origen jurídico del Estado.

“En su edición electrónica, Ocadiz Braña concluye que en la obra *Leviatán*, Hobbes, señala como las dos principales leyes naturales a las siguientes:

1. Todo hombre debe esforzarse por alcanzar la paz, y en caso de ser imposible, utilizará toda la ayuda de la guerra para llegar a ella.
2. La predisposición del hombre, cuando los demás lo estén dispuestos también, a renunciar a su derecho a toda costa para alcanzar la paz y la defensa necesaria.

También establece otras leyes naturales, entre las cuales pueden nombrarse: Justicia, equidad, modestia y piedad, a su vez, establece una regla por medio de la

cual pueden fácilmente examinarse todas las leyes naturales: No hagas a los demás lo que no quisieras que te hicieran a ti.”<sup>6</sup>

### 1.3. Leyes del universo

Se pueden mencionar las siguientes leyes del universo:

- **Leyes físicas**, que afectan a los seres materiales. Por ejemplo, la ley de la gravedad.
- **Leyes biológicas**, propias de los seres vivos. Por ejemplo, el instinto de supervivencia que hace volar a las aves al menor peligro.
- **Leyes morales**, que atañen a los seres humanos y regulan el comportamiento de los mismos, orientándolos hacia la convivencia pacífica. Por ejemplo, el deber de respetar la vida del prójimo.

Las leyes morales operan en el marco de la libertad humana, y el hombre puede tristemente saltárselas, por la falta de coerción legal que existe ante la inobservancia de algunas de dichas normas.

---

<sup>6</sup> Ocadeiz Braña, Joé, . [Mercaba.orgfilosofia/moderna/thomas\\_hobbs.htm](http://Mercaba.orgfilosofia/moderna/thomas_hobbs.htm).



#### 1.4. Definición de derecho

La enciclopedia jurídica Buenaventura Pellis Prats, al ocuparse del concepto derecho analizado científicamente, al respecto, establece que "...no existe acuerdo entre los juristas acerca del concepto derecho y las discusiones entre los pertenecientes a diversas escuelas han sido extraordinarias en este punto".<sup>7</sup>

Así como nació la propiedad privada y la lucha de clases, nació el derecho, el cual lo define: Manuel Ossorio citando a Duguit "estima que el derecho es la regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común, cuya violación produce contra el autor de dicha violación una reacción colectiva".<sup>8</sup>

La autora Carmen María de Colmenares, establece que "podemos afirmar que el derecho es una manifestación social producto de la cultura".<sup>9</sup>

Si el derecho es un producto cultural, por la intuición que tienen los seres humanos de imaginar un orden, acorde a su propia cosmovisión, por el pueblo María su derecho entonces conforme al Acuerdo de Identidad y Derecho los Pueblos Indígenas, contenido en los Acuerdos de Paz suscritos en el año de 1996, en Guatemala, se establece que: "... se basa en la relación armónica de todos los

---

<sup>7</sup> Buenaventura Pellis Prats. **Enciclopedia jurídica**. Pág. 3.

<sup>8</sup> Ossorio, Manuel, **Op Cit**. Pág. 226.

<sup>9</sup> De Colmenares, Carmen María. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 3.



elementos del universo, en la que el ser humano es sólo un elemento más, la tierra es la madre tierra la vida, y el maíz un signo sagrado, eje de su cultura. Una organización comunitaria fundamentada en la solidaridad y el respeto a sus semejantes y una concepción de la autoridad basada en valores éticos y morales".

La justicia es esencialmente de carácter interno; es una condición del alma y no una característica de los actos individuales. No es pues una propiedad de las acciones sino una propiedad de quien la lleva a cabo, porque llevar a cabo un acto bueno no es equivalente a ser justo, aunque, si bien la justicia es esencialmente una disposición interna del alma, esa disposición se exhibe y se exterioriza en las acciones humanas. El Estado justo es aquel en que cada parte cumple con su función.

### **1.5. Definición de justicia**

Para Platón la justicia tiene una dimensión individual y una dimensión social, que dependen la una de la otra, así, podríamos decir que para el pensador griego, el hombre justo es aquel en cuya alma cada parte realiza la función que le corresponde, manteniendo un perfecto equilibrio y el Estado justo es aquel compuesto de seres humanos justos que cumplen la función que les corresponde conforme sus aptitudes, es decir que la justicia se basa en última instancia en las condiciones naturales. No hay posibilidad de realización para el ser humano fuera de un Estado justo y no hay posibilidad de edificar un Estado justo.



La justicia y la injusticia, requiere la consideración de varias cosas pero tres cosas más importantes son:

- a) A qué tipo de acciones se aplican.
- b) Qué especie de medio es la justicia.
- c) Entre qué extremos es la justicia un término medio laudable.

Situando una definición preliminar y transitoria de lo que es la justicia, nos dice que todo el mundo está de acuerdo en llamar justicia a "esa cualidad moral hombres a practicar cosas justas y que es causa de que se hagan hacer".<sup>10</sup>

Sobre la justicia, el autor Bodenheimer afirma: "El problema de la justicia está íntimamente relacionado con el de la igualdad en la vida social humana, Justicia quiere decir tratamiento igual de los iguales. La realización de la justicia exige que dos situaciones en las cuales las circunstancias relevantes son las mismas, sean tratadas en forma idéntica".<sup>11</sup>

## 1.6. Naturaleza

Para conocer la naturaleza de la justicia primero se tiene que interpretar qué es la justicia, Platón intentará primero develar la naturaleza de la misma. Para el efecto, se nos plantean tres tipos de bienes:

---

<sup>10</sup> Aristóteles. **Moral, a Nicómaco**. Pág. 129.

<sup>11</sup> Bodenheimer, Edgar. **Teoría del derecho**. Pág. 26.



Aquellos que deseamos y buscamos por sí mismos.

Los que estimamos por sí mismos y por sus consecuencias.

Aquellos que no buscamos por sí mismos, sino por el provecho que brindan.

Platón empieza situando la justicia entre los primeros, donde también encontramos la alegría y demás sentimientos, que nos brindan placer por sí mismos. Un primer argumento en contra es el de Glaucón que se opone a este planteamiento aduciendo que la opinión de la mayoría de los seres humanos es la contraria, es decir que la justicia es un bien trabajoso, que solamente merece nuestro afán y esfuerzo, por la gloria que nos brindan, pero que, san embargo, es prudente huir de ella pues resulta demasiado costosa a la naturaleza.

La injusticia es en cambio, según esta opinión, un bien en sí y un mal sufrirla, pero más mal hay en sufrirla que bien en cometerla.

Y de aquí el origen de las leyes, pues habiéndose causado durante largo tiempo mucho daño los unos a los otros, los más débiles estimaron necesario establecer un orden que proporcionara protección de los ataques de los más fuertes. Así, la justicia consiste en un punto medido entre el mayor bien que es poder ser injusto impunemente y el mayor mal que es el no poder vengarse de la ofensa sufrida.



Vale la pena tener presente que, si la sociedad dependiese, con exclusividad, de la venganza privada o de los reclamos directos como forma para solucionar conflictos, probablemente, la cantidad de personas en el mundo sería mucho menor. No obstante, la característica social del ser humano le ha permitido adaptarse a ese tipo de situaciones y ha facilitado que éste pueda buscar, dentro del propio conglomerado social, formas prudentes y sensatas de resolver conflictos, sin que ello puede degenerarse en modalidades que pongan en peligro su propia coexistencia.

La paz social, concebida como estabilidad en el núcleo o grupo social, se garantiza entonces, eliminando la acción directa como forma para dirimir conflictos y convertirá en otras modalidades más equitativas, como la Ley del Talión, que, si bien aún se toma como una forma rudimentaria de justicia, sienta precedentes importantes para la administración de la misma. En síntesis, la génesis de los procesos judiciales deviene de la aplicación de valores como la justicia, traducidos en elementos de convivencia fundamentales como la eliminación de la acción directa y de la discrecionalidad para resolver conflictos. De esa cuenta, se regula, por así decirlo, la conducta del ser humano.

La limitación de la venganza privada como criterio para resolver conflictos ha demostrado ser exitosa para efectos de convivencia y paz social; con lo que se convalida la tesis que sostiene que la justicia es una forma exitosa para alcanzar esos fines. Para el efecto, se considera como avance importantísimo, el hecho de buscar a una persona neutral, respetable a los ojos de la sociedad, y con experiencia de vida



para solventar conflictos; siendo este el precedente directo de la existencia de judicaturas o magistraturas institucionalizadas y especializadas para impartir justicia.

Al, respecto, resulta atinado afirmar que ese acto de buscar que un tercero resuelva el conflicto presentado, constituye el antecedente de lo que, a posteriori, se denominará derecho de acción (elemento que se desarrolla apropiadamente en el Capítulo siguiente) y que faculta a una persona para invocar la participación del tercero cuando estima que existe un agravio en su contra.

La forma en que el tercero llamado a resolver el conflicto aplica su conocimiento y atiende la situación; para luego pronunciarse en definitiva sobre la forma y modo en que esta debe solventarse, constituye el antecedente del denominado proceso, o bien, parte adjetiva del derecho sustantivo.

Si bien en los inicios de la sociedad aún no se contaba con tales conocimientos avanzados en materia jurídica, ni mucho menos se consideraba que las actividades descritas constituyeran elementos adjetivos jurídicos, lo antes descrito constituye el antecedente de institucionalidad que hoy en día impera en sociedades democráticas, republicanas y constitucionales: la existencia de una institución estatal especializada en dirimir controversias según los principios y normas vigentes en una época y lugar determinados. En lo que concierne a la puesta en práctica de lo ya expuesto, el cambio evolutivo de acción directa a justicia mediada por un tercero; consistió, básicamente, en admitir que lo ideal era dirimir un conflicto ante alguien completamente ajeno, de forma



tal que su visión no fuese parcializada a favor de las partes involucradas. Esta elección de un tercero para resolver el conflicto, quizás sea el primer acto de derecho que crea y ejecuta el hombre, y es precisamente también aquello que denominamos acción civil.

### **1.7. La justicia distributiva**

La justicia distributiva es para nuestro pensador aquella que se refiere a la distribución de la riqueza entre los miembros de una sociedad. En este sentido, tratándose de la distribución, para determinar lo justo, existen dos términos, el más y el menos, entre los cuales debe existir un medio que sería en este caso lo justo entre estos dos. Para esto se requiere de al menos cuatro elementos, que son dos personas y dos cosas, es decir que la relación en que están las cosas corresponde a la relación en que se encuentran las personas entre sí.

Si las personas no son iguales en virtud y en su condición social, tampoco deberán recibir partes iguales. De allí las disputas cuando personas igual reciben partes desiguales o cuando personas desigual reciben partes iguales.

### **1.8. Acceso a la justicia**

La Constitución Política de la República de Guatemala, más bien garantiza a todas las personas que habitan Guatemala, sin importar su credo, raza, color, etnia o



estatus social o nacionalidad el acceso al aparato judicial del país, garantizando así su derecho de defensa y su derecho de acción.

Dicho acceso a la justicia es un derecho humano básico, garantizado y encuadrado como garantía constitucional e Individual de las personas, en la primera generación de los derechos humanos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, donde podemos hablar ya de la internacionalización de los derechos humanos ó lo que podríamos agrupar en un sistema internacional de protección de derechos humanos, con la entrada en vigencia de los pactos universales de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año de 1976, año que marca el verdadero nacimiento de éste sistema internacional".; ratificado en el preámbulo de la Constitución Política de la República que cita textualmente: ...”y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, igualdad, justicia...; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable...”, que como el Estado cita, sobre el deber de velar porque este derecho de acceso a la justicia se cumpla a la mayor amplitud posible dentro de sus recursos propios, garantizando a todo el grueso de la población (ladinos e indígenas sin importar clases sociales), que podrán ser atendidos y encontrar una solución a sus problemas jurídicos.

En cuanto a que la igualdad y seguridad del Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, en forma resumida los encargados de velar por la



aplicación e interpretación de las leyes, actúen basados en que el derecho debe de imperar sin distinciones ni discriminaciones. El funcionario, debe de contar con un grado de educación suficiente para poder discernir y razonar en pro de las personas quienes eligieron a éste, quien debe actuar sin prepotencia.

Se dice entonces que el Estado tiene la obligación de velar por el acceso de todas las personas que constituyen parte de éste mismo ente, y que como mandato constitucional, está coaccionado por su propio ordenamiento jurídico interno supremo a cumplir con dar ése acceso, que a su vez es el pilar clave ó la estructura básica del ya tan mencionado "sistema nacional de protección de los derechos humanos", porque se parte diciendo que el acceso a la justicia es una excelente forma de protección a los derechos humanos tanto básicos como generales. Este es el pilar básico de suprema importancia porque entendemos como acceso a la justicia o sistema de justicia, aquel conjunto de normas jurídicas, instituciones y procedimientos que dentro de una determinada sociedad, sirven para la solución de los conflictos entre las personas y la citada protección de los derechos de aquellos (personas e instituciones dentro de cada grupo social).

El sistema de justicia dentro de cada sociedad, es más bien un subsistema social, que termina siendo un complejo y dinámico orden, compuesto de instituciones (Ministerio Público, Organismo Judicial, Instituto de la Defensa Pública Penal, etc.; personas Jueces y Magistrados, abogados públicos y litigantes, auxiliares judiciales,





Policías Nacionales Civiles y periodistas enfocados al sistema jurídico nacional y normas o procedimientos que determinan su actuar en cada caso en particular.

Ahora cada sistema nacional o internacional de protección a los derechos humanos a tratado de atender los problemas y esfuerzos de reforma, modernización y fortalecimiento de los sistemas de justicia, porque es un punto en concordancia entre ambos sistemas, que un buen acceso al sistema de justicia que sea eficiente, capaz, de buena calidad y que funcione con la celeridad y prontitud, esto constituye la principal garantía de la efectiva vigencia de los derechos humanos, y que a su vez las garantías individuales son una máxima barrera contra sus violaciones y su mejor medio de restitución en caso de haber sido violados esos derechos.

En caso de violación a estos derechos están las garantías generales que se derivan del propio Estado o de la organización constitucional; y las llamadas garantías especiales que derivan de medios legislativos dentro del propio ordenamiento jurídico. Hablando de las garantías generales hay que recordar que estas se derivan de un principio base del ordenamiento jurídico de la base del Estado y de la base de toda defensa de los derechos y es el principio de legalidad. Este es la nota jurídica esencial a la naturaleza del Estado mismo; es decir, que toda la disciplina del Estado está establecida por la existencia de normas jurídicas; o todo acto de persona, autoridad, en sentido individual y colectivo tiene la obligación de estar basado en este principio. Y dentro de las garantías individuales, tenemos



procedimientos especiales, técnicos jurídicos que han creado instituciones de ese índole para proteger los derechos humanos de las personas.

Por citar ejemplos de la legislación guatemalteca; se extrae el principio *nullum crimen nulla poena sine legis*; que lo encontramos en el Artículo 17 de la Carta Magna y desarrollado dentro del Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; en los Artículos primeros de cada texto legal, que cita que no existe la posibilidad por parte del Estado, de señalar una pena en contra de alguna persona, si no está señalada en la legislación una figura típica de delito que reúna dentro de sí, los elementos materiales y psicológicos para constituir esa figura tipo penal, como por ejemplo la antijuridicidad o la tipicidad, que no estando establecidas en el actuar de la persona como constitutivos de actos delictivos, no se le puede castigar por transgredir el orden jurídico estatal, solo por citar el ejemplo de dichas instituciones, que en este caso, son del campo del derecho penal.

Este tema se termina citando que los derechos humanos son el género dentro del ámbito de los derechos humanos, que son atribuciones y facultades de las personas reconocidos por cada Estado y por la comunidad internacional, también protegidos por los sistemas nacionales e internacionales de protección a los derechos humanos de cada uno de esos mismos, que son inalienables, intransigibles; y las garantías individuales son la especie, que en este caso son los mecanismos que cada Estado



dentro de su particular sistema nacional de protección de los derechos humanos aplica directamente a las personas, y recordar que cuando el propio Estado no es capaz de proteger efectivamente estos derechos actúa subsidiariamente el sistema internacional cuando son violados ó tergiversados estos derechos ya reconocidos, por parte de cualquier persona, institución o también del propio Estado, las cuales son garantizadas por él mismo a través de las garantías constitucionales vigentes, de donde se deduce que la seguridad es el factor que impulsa a los hombres a vivir en sociedad y constituir un orden jurídico, como se menciona anteriormente, toda vez que el Estado debe velar por la protección de los derechos inherentes a la persona, porque éste es un orden y una forma de vida, que responde a la exigencia de hacer posible la vida misma; y la vida para la cual tiene vigencia el derecho, no es la vida humana auténtica, la vida individual de cada uno, sino la vida social, es decir, la vida que el hombre vive en común con los demás en sociedad.



## CAPÍTULO II

### 2. El profesional del derecho y el notario

Se considera profesional a toda persona que ha cumplido con un proceso de enseñanza y está facultado para ejercer una profesión.

#### 2.1. El profesional

“Por profesión se entiende el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. La profesionalidad es la condición inherente al trabajador en cuanto presta los servicios propios de sus facultades u oficios. La profesionalidad determina la condición de que el sujeto del contrato de trabajo haga de la actividad que desempeña su medio de vida, o que el trabajo que presta constituya una fuente de recursos o beneficios. El trabajador ingresa en la empresa con un título profesional, por modesto que éste sea; y se incorpora para realizar una determinada función, que es retribuida de tal forma que la profesión pasa a ser un medio económico de que se sirve el trabajador para obtener los necesarios recursos. El trabajo es un título universal que alcanza a toda actividad, pero sólo el trabajo profesional sirve de objeto al contrato de trabajo. La profesionalidad puede ser requisito o condición exigida como nota particular para un determinado contrato de trabajo”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**; Pág. 189.



En el caso guatemalteco, para ser profesional se requiere contar con el título facultativo emitido por una Universidad, luego de la aprobación de cursos, pruebas, prácticas y demás protocolo académico. Sin embargo, el ejercicio de la profesión se encuentra condicionado a la colegiación activa, por lo que un profesional debe agremiarse al colegio correspondiente como requisito *sine qua non* para poder ejercer.

## **2.2. Obligación de colegiarse como profesional**

Tienen la obligación de colegiarse:

Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país, y que hubieren obtenido el título o títulos, por lo menos en el grado de licenciatura;

Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala;

Los profesionales graduados en las distintas universidades del extranjero, cuyos títulos sean reconocidos en Guatemala, en virtud de tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por el Estado y que deseen ejercer su profesión en el país; y,



Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado entrenamiento, u otras actividades organizadas para desarrollarse en el territorio de la República por las distintas universidades del país, instituciones no estatales o internacionales o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, que por tal motivo deban ejercer la profesión en Guatemala, por un lapso de tiempo máximo de dos años, no prorrogables, podrán hacerlo por el tiempo que dure la actividad respectiva, para lo cual se inscribirán en el registro de colegiados temporales que deberá llevar cada colegio profesional. Del tiempo señalado en la Ley para colegiarse. Al tenor de lo regulado por el Artículo dos de la Ley de Colegiación profesional obligatoria, todos los profesionales graduados en cualquiera de las universidades del país, deberán colegiarse dentro de los seis meses siguientes la fecha de su graduación, debiendo presentar el título profesional que lo acredita como egresado de la universidad correspondiente, en el grado de licenciado como mínimo. El incumplimiento de lo estipulado en este párrafo será sancionado con multa acordada y revisada por la junta directiva del colegio profesional que corresponda, la cual no podrá ser mayor de un mil quetzales.

De acuerdo a lo regulado en el Artículo 5 para el ejercicio de las profesiones universitarias, es imprescindible tener la calidad de Colegiado activo.

Toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales que de conformidad con esta ley, deben ser colegiados



activos, quedan obligadas a exigirles que acrediten tal extremo, para dar validez al contrato, ser perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir por tal incumplimiento.

### 2.3. El notario

“El derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>13</sup> Con lo expuesto, se define claramente a esta importante rama de las ciencias jurídicas.

“El nombre de notario viene de la palabra latina nota, que significa título, escritura ò cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras ò abreviaturas todos los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, marca, cifra ò signo, para autorizarlo. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo Artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos”.<sup>14</sup>

En el ámbito del Derecho se habla de dos grandes ramas en que se divide, principalmente, el contenido del mismo: Derecho Público y Derecho Privado. El primero

<sup>13</sup> Salas, Oscar A. Derecho notarial de Centroamérica y Panamá, Pág. 15.

<sup>14</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Pág. 1280



regula las relaciones entre las personas y el Estado; el segundo, por su parte, regula las relaciones entre particulares. En la esfera del Derecho Privado se ubican el Derecho Civil, el Derecho Mercantil, el Derecho de Obligaciones y el Derecho Notarial. Por Derecho Notarial se entiende el “Conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano.”<sup>15</sup>.

No está de más indicar que el Derecho, sea cual sea su denominación, es más que un mero conjunto normativo, pues representa doctrinas, principios e instituciones que lo caracteriza y distinguen de las demás ramas

También para el tratadista Guillermo Cabanellas expone que notario es: “Genéricamente, fedatario público... funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”.<sup>16</sup> Del contenido del Derecho Notarial, relacionado con la organización del notariado, se incluyen aquellas normas jurídicas, reglamentarias y administrativas que regulan los requisitos y calidades que se requieren para ser Notario; así como las limitantes y las incompatibilidades.

Del mismo modo, abarca la enseñanza y delimitación de la responsabilidad Notarial pues como funcionario, goza de fe pública, extremo que representa una responsabilidad de tipo penal ante cualquier faltante a la verdad dentro de su actuación.

---

<sup>15</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 309.

<sup>16</sup> Cabanellas, **Op. Cit.** Pág.270





En el ejercicio de la función notarial, entonces, se ubica toda aquella actividad en la que se requieren los servicios Notariales, pudiendo ir desde la autenticación de firmas o de copias de documentos, hasta la constancia de suceso de eventos, pasando por la labor contractual y los asuntos que por mandato legal han sido delegados del poder judicial hacia el Notario, propiamente los asuntos de jurisdicción voluntaria; que se convierten en el pan diario del ejercicio de la profesión.

Después de haber desarrollado el desenvolvimiento histórico para que esta figura se creara en distintas etapas de la historia, ya se mencionan distintos autores quienes definen al notario, el notario es definido en el primer Congreso Internacional del Notariado Latino Buenos Aires, 1948 como el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

En el Código de Notariado de la nación de Guatemala en el Artículo 1, define así al notario: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

El Notario en el ejercicio de la función notarial goza de algunas características *sui generis*, es decir, únicas, no presentes en otras ramas del Derecho. En relación a ello cabe destacar que el Notario actúa dentro de la fase normal del Derecho, donde no



existen sujetos en conflicto. Por lo general, los servicios notariales son requeridos para actos o contratos donde dos o más partes han manifestado un acuerdo previo y requieren de un instrumento que materialice ese acuerdo de voluntades.

En los pocos casos en que el Notario es requerido para asuntos donde puede generarse desacuerdo, normalmente lo es para cumplir la labor de documentar el suceso, aprovechando que goza de fe pública, característica que permite presumir que su actuación se adecúa conforme a Derecho, otorgando a las demás partes el derecho de redargüir de nulidad o falsedad, en juicio, los documentos así autorizados.

Para el caso de la jurisdicción voluntaria, por tratarse de asuntos que en un principio corresponden a la administración de justicia, en caso de desavenencias, el Notario debe remitir el expediente a un órgano jurisdiccional para que las partes diriman, ante juez, la controversia.

La función notarial se caracteriza por conferir de certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos autorizados en instrumento público o en documento notarial. La certeza deviene de la fe pública y la seguridad jurídica del debido cumplimiento de las obligaciones formales que revisten al instrumento de que se trate.

La función notarial también coopera con la creación de derechos subjetivos pues el Notario toma el conocimiento que tiene del ordenamiento jurídico y lo adecúa a las declaraciones de voluntad o a los sucesos que ocurren en su presencia. En otras



palabras, el Notario tiene la capacidad de darle forma legal a lo que ocurre alrededor, siempre que sea requerido para el efecto y que lo actuado no riña con el ordenamiento jurídico.

#### **2.4. Antecedentes históricos del notario**

La necesidad de hacer constar hechos y actos hace que nazca el derecho notarial por ende el notario y la función notarial, una subsiste en cuanto a la otra por estar íntimamente relacionadas, con forme se va desarrollando la historia en el pueblo hebreo, los Escribas Hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey; otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros Bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Los terceros eran escribas de Estado y sus funciones eran como de Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado.

En la antigüedad los egipcios a los Escribas que formaban parte de la organización religiosa tenían los tenían en alto estima porque estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado, es evidente que para los egipcios la figura del notario era muy importante puesto que ponían en sus manos los asuntos del Estado.



Para los egipcios los Escribas que formaban parte de la organización tenían alto estima porque estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado.

Según los griegos por su cultura los notarios eran llamados Singrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. *Mnemon* que eran los que archivaban los textos sagrados.

Según el pueblo romano el origen de la palabra notario viene de la antigua Roma y que se deriva de la palabra *notarii*, se les llamaba de esa forma porque eran los que utilizaban las notas tironianas que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se uso en la Edad Media. Otra de las figuras que se que anteceden al notario eran los escribanos quienes eran los que conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales.

Los *Notarii*, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los *chartularii*, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los mismos.



Los *tabularii* eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los *tabellio*, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del Notariado Latino: El hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la *insinuatio*.

Ya en la edad media con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. El rompimiento del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos.

En el transcurso del tiempo el Notario feudal por tener como función primordial el velar de los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes. Una de las características importantes en esta época es que daba autenticidad a los actos en los que intervienen. En esta época esta función fue prohibida por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y confirmada por los Reyes, dándoles esa función a la clase sacerdotal, lo que hizo que el notariado quedara estancado.

En España se mermo un antecedente histórico muy importante debido a que los



invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas romanas, pero el antecedente más importante que el notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia. A finales de la Edad Media y principios del renacimiento el notariado se considera como una función pública y se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios. Un hecho muy importante en la historia del notariado en América es que al llegar Cristóbal Colón a América, en su tripulación traía a un Escribano llamado Rodrigo de Escobedo, y es en ese momento histórico que se da el trasplante del notariado de España a América.

Otro hecho fundamental fue la creación de una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

## **2.5. Clases de notarios**

Doctrinariamente, la clasificación notarial obedece a ciertas teorías que han sido aceptadas según el tipo de legislación notarial vigente en un país determinado. De esa cuenta, se puede indicar que existen las siguientes tres teorías:



**Teoría funcionalista:** La teoría funcionalista ubica al notario en nombre del Estado y es un funcionario público, investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención.

Esta teoría ataca el carácter de función pública que se atribuye a la actividad notarial, y dice que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes lejos de ser una función pública es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

**La teoría autonomista:** La teoría autonomista, la presente teoría exige que el notariado se ejerza como profesión libre e independiente y el notario es por lo tanto un oficial público, que ejerce con las formas y según los principios de la profesión libre, esto lo hace autónomo. Como oficial publico observa todas las Leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

**Teoría ecléctica:** Existe una teoría ecléctica, que esta es la que más se acerca al caso de Guatemala, ya que se acepta que el notario ejerce una función pública sui generis porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado.

Pero la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza tiene un respaldo del estado, por la fe pública que ostenta, pero no representa al Estado.



## 2.6. Requisitos para ejercer el notariado

Que se conocen como requisitos habilitantes del notario, los contenidos en el Artículo dos del Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de República de Guatemala, en el que se establece que para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural: Empero, la denominación de “natural” ya desapareció al amparo de la Constitución Política de la República de Guatemala que se encuentra vigente la cual habla de “guatemaltecos de origen”, en sustitución de “guatemaltecos naturales”.
- b) Ser mayor de edad: Actualmente, 18 años, según el Artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley número 106.
- c) Ser del estado seglar: Lo cual significa: no pertenecer, o no ser ministro de ningún culto religioso.
- d) Domiciliado en la República: Lo cual es lo que se conoce como el “deber de residencia”. Esta norma es la que permite ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República, ya que no impone limitaciones con respecto al territorio nacional, cuando los actos y contratos van a surtir efectos en Guatemala, tal es el caso de los Cónsules, regulado en el numeral dos del Artículo seis del Código de Notariado, y en los casos de que el notario guatemalteco estuviera en el extranjero, regulado en la Ley del Organismo Judicial.





- e) Tener título facultativo: Esta norma hace del notariado una profesión al exigir el título, el cual puede obtenerse en cualquiera de las Universidades de la República, y si se obtuviera en el extranjero, es necesaria la incorporación siendo la Universidad de San Carlos, la que con exclusividad autoriza las incorporaciones.
- f) Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y el sello que usará con el nombre y apellidos usuales: En este caso el registro se hace mediante certificación que extienden las Facultades; la firma y sello que se registran, son los que utilizará el notario en su ejercicio profesional, siendo prohibido la utilización de firmas o sello no registrado, según lo establece el Artículo 77 del Código de Notariado.
- g) Ser de notoria honradez: Este atributo es necesario para ejercer la profesión, no siendo necesaria mayor explicación, por cuanto qué se podría esperar de una persona que tenga antecedentes penales por los ilícitos de robo, hurto, estafa, apropiación y retención indebidas, y con todas estas circunstancias que en cierta forma serían agravantes, se le autorizara para el ejercicio de la profesión de notario.

## 2.7. La función notarial

La función notarial es el que hacer notarial; en sentido jurídico la función notarial es la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que realiza el notario en el proceso de formación del instrumento público.



## 2.8. Definición de función notarial

Para ilustrar el contenido del presente apartado, es necesario tomar en consideración la siguiente cita doctrinaria: “Una gran mayoría de notarios acepta el término función, aunque no es lo mismo decir que hacer o actividades notariales. Se ha discutido en muchas ocasiones si la función del notario es pública o no. Algunos autores opinan que el notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesional liberal, y otros que desarrolla una función pública. De cualquier forma, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal indica en su artículo 27 que la función notarial es de orden e interés público. De manera similar era contemplada la función del notario en la ley de 1999 en el artículo 1º estableciendo que la función notarial pertenece al orden público, y dicha función sería encomendada a particulares licenciados en Derecho”.<sup>17</sup>

La finalidad de su función es la aplicación del derecho en forma pacífica, como parte de la justicia preventiva y cautelar, por lo que se excluye su actuación en las etapas de desarrollo contencioso administrativo de las relaciones jurídicas.

## 2.9. Responsabilidades del notario

Las responsabilidades del notario deben de cumplirse para que este no incurra en incumplimiento de sus funciones y deberes, estos actos de incumplimientos pueden ser penados según la Ley de Colegiación y Ética Profesional de Guatemala.

---

<sup>17</sup> Arrache Murguía, José Gerardo. **El notario público, función y desarrollo histórico**. Pág. 48.



Para establecer la responsabilidad, es necesario se antecede como lo indica: “El autor Oscar Salas, citado por Nery Roberto Muñoz, afirma que las primeras agrupaciones humanas no necesitaron del notario. Lo reducido del grupo permitía que los actos jurídicos fueran conocidos de todos. El autor citado resalta que con la intervención de la escritura se aceleró el proceso, pues con ella se dejaba exacta memoria de lo sucedido. Esto hizo necesario la intervención de alguien que supiera escribir y que conociera también de las formalidades que fueron sustituyendo a los antiguos ritos o solemnidades con el mismo fin de dar, a la expresión de la voluntad, un sentido inequívoco. Estos llamados escribas, junto con los testigos requeridos, ocuparon el lugar, del grupo social para dar fe o testimonio de los actos ocurridos en su presencia”.<sup>18</sup> No está de más indicar que el Notario goza de las características y responsabilidades de un funcionario público por lo que está sujeto a la ley

## **2.10. La fe pública notarial**

Por la fe pública que está investido el notario se toma como cierto todo actuar que realice. La fe pública notarial, es la facultad que tiene el notario, de otorgar autenticidad a los actos y contratos de carácter extrajudicial y a los hechos que autoriza, con ocasión del ejercicio de su ministerio. Artículo 1 del Código Notarial.

“Los escribas hebreos eran de distintas clases. Unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey. Otros pertenecían a la clase sacerdotal y

---

<sup>18</sup> **Loc. Cit.** Pág. 7.



daban testimonio de los libros bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Había también escribas del Estado, cuyas funciones consistían en actuar como secretarios del consejo estatal y colaboradores de los tribunales de justicia del Estado. Pero además había entre ellos otra clase de escribas, mucho más parecidos a los notarios actuales: los escribas del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados. La fe pública solamente se lograba mediante la fijación del sello de superior jerárquico del escriba, pues no estaba delegada en éste la fe pública, sino reservada al primero”.<sup>19</sup>

Uno de los atributos esenciales de la función notarial es la imparcialidad, ya que el notario no es el asesor de ninguna de las partes en particular, debe asesorar a todas las partes en sus derechos y obligaciones, aun cuando fuere requerido por una sola de ellas; de lo contrario, habrá incumplido uno de los deberes inherentes a su cargo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado. Ello se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la Ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma; el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante la sanción.

---

<sup>19</sup> **Ibidem.**



La actividad notarial tiene milenaria tradición en el ejercicio de su función asesora, formativa y autenticadora de la voluntad de las partes, en las que se incluyen el consejo, la mediación, la conciliación de sus intereses.

Es además prestador de fe pública, elaborador, depositario, custodio, conservador, archivador de documentos con carga de exhibición o secreto de los mismos, expedición de duplicados o segundas copias, según los casos.



## CAPÍTULO III

### 3. Las instituciones y la defensa

Las entidades de pública son todas aquellas instituciones que administran los bienes y los servicios del Estado. Estas entidades como de la administración pública como lo es la Contraloría General de Cuentas que es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadora de los Organismos del Estado; como lo es la Superintendencia de Administración Tributaria, que es la institución encargada de los tributos e impuestos, que son utilizados para los gastos del Estado.

#### 3.1. El Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, fue creado con el objeto de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales.

Dentro de sus actividades, debe inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil de las personas, tal y como funcionaban anteriormente los extintos Registros Civiles, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte. Actualmente no ha podido cumplir con la emisión del documento personal de identificación, lo cual ocasiona problemas en cuanto a proveer el mismo a toda la población.



Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

Es el ente encargado de la emisión del documento personal de Identificación, para la población guatemalteca.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

El Decreto número 90-2005 contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual se puede resumir con las siglas de RENAP. Dicho ente es el encargado de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión en su momento el Documento Personal de Identificación.

Para tal fin deberá implementar y desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.



Es innegable que los habitantes de la población del territorio guatemalteco, han sido afectados por la destrucción o pérdida de los libros que contienen los hechos y actos inscritos en el registro civil.

Los municipios del territorio nacional, han sufrido las consecuencias de un conflicto armado, terremotos, incendios, inundaciones entre otros fenómenos, que afectan parte de estas regiones, así como a la ignorancia, pobreza y falta de educación, se ven actualmente ante el RENAP, en la imposibilidad de obtener certificación de partidas del registro, por haberse deteriorado los libros o bien porque los folios que las contenían se desaparecieron y se conforman con saber que ya no existen los libros o folios, sí que se les oriente e indique una salida legal.

La deficiencia del Registro Nacional de las Personas, de cada localidad, así como no disponer de los recursos necesarios para la conservación de los libros del extinto registro civil, lo cual afecta a los pobladores de regiones en todo el territorio nacional.

Las inscripciones tales como nacimiento, matrimonio, unión de hecho, divorcio, adopción, en un libro del extinto registro civil, no significa una garantía de perdurabilidad.

La conservación, apoyo y dotación de recursos para los registros civiles de las diferentes sedes del RENAP, representa un elemento vital en la promoción de los procesos democráticos.





El hecho de asegurar la conservación de los libros, evitando que se deterioren aún más, se proceda a su digitalización, sin esperar que alguien solicite un trámite sobre determinado libro, evitará que se requiera la reposición de las partidas que por cualquier circunstancia ya no existan en el futuro, permitirá que la administración del RENAP, sea eficaz y que la población pueda ocupar la atención de quienes toman las decisiones, sino que también constituye el reconocimiento oficial y positivo de cada miembro de la sociedad, que posee todos los derechos y responsabilidades de un ciudadano digno. No existe conciencia de los riesgos que conlleva la destrucción de los libros y la pérdida de los datos allí inscritos.

### **3.2. Registro General de la Propiedad**

El Registro General de la Propiedad de bienes inmuebles, como ente encargado de registrar y anotaciones de los bienes inmuebles que se encuentran en el territorio de su competencia.

De manera que al desarrollar lo relacionado al General de la Propiedad de bienes inmuebles, como la entidad responsable de dar la seguridad jurídica de los propietarios de bienes en el territorio que le compete.

En lo que se refiere al Registro de la Propiedad, la Enciclopedia Encarta 2005 expone: "...es un dispositivo oficial de publicidad de los inmuebles y de los derechos que recaen sobre los mismos. Tiene una importancia extraordinaria en cualquier sistema jurídico, pues la certificación del Registro de la propiedad constituye la



mejor manera de conocer el estado jurídico en el que se encuentra un inmueble que se desea adquirir o alquilar, por ejemplo. Así, el comprador de una finca que el vendedor ofrece por una determinada suma de dinero, comprobará en el Registro si la finca soporta cargas o gravámenes que la hacen desmerecer de valor (si se encuentra gravada en favor de la finca vecina con una servidumbre de paso, si ha sido hipotecada en garantía de un préstamo que un banco ha concedido a su dueño, entre otras opciones)...”<sup>20</sup>

El Registro General de la Propiedad fue creado juntamente con el Código Civil y de procedimientos en el año 1877, según el Decreto 175 del gobierno del General Justo Rufino Barrios, el cual empezó a regir el quince de septiembre del mismo año. Este Decreto vino a llenar la necesidad de seguridad jurídica que hasta entonces no se había podido conseguir. Antes de que entrara en vigor el mencionado Decreto lo que existía era un registro de hipotecas, que no llenaba el gran desarrollo crediticio que existía en la época, a raíz y en consecuencia de la mala organización del régimen hipotecario existente. Como se indicó, la Ley que dio vigencia al Código de año 1877 (Decreto número 175), fue el que dio vida al Registro de la Propiedad existente. Sin embargo, éste carecía de requisitos indispensables para su funcionamiento y aplicación. Por tal razón este Decreto quedó derogado con el Decreto- Ley número 106 del año de 1964, que en su parte considerativa, manifiesta lo siguiente: “considerando: que desde hace varios años se ha sentido la urgente necesidad de reformar la legislación civil para adoptar a los avances de la ciencia y

---

<sup>20</sup> Enciclopedia encarta 2005. Cd. Room.



a la natural evolución de las costumbres y demás relaciones sociales reguladas por esta rama del derecho.

La institución por excelencia que se encarga del registro de las propiedades es el Registro General de la Propiedad, sin embargo existen otras instituciones que manejan información de propiedades, como una función de control, pero las mismas no se constituyen como oficinas de registro propiamente dichas, pero mantienen registros de propiedades de la República de Guatemala.

El Registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular. Es decir, que el mismo en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa sin propósito publicidad, pues no se habían descubierto las grandes ventajas y seguridad que el mismo traería en todas aquellas operaciones donde se quiere asegurar un derecho o algo similar.

Fue mucho después cuando nació el objeto más importante del Registro, es decir, la publicidad, que es un medio de seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles.

Esta se logra con la inscripción registral, y afecta previamente la constitución, transmisión, extinción, etc., de derechos reales sobre inmuebles (actualmente también muebles), lo que por último proporciona un inobjetable medio de prueba erga omnes sobre la situación legal de los bienes, oponible a terceros.



El registro surgió de la necesidad que se hizo cada vez más evidente ya que las cargas y los gravámenes sobre los inmuebles fue tal que se hacía imposible conocer la verdadera situación de estos.

Entonces aquel registro que nació por una razón administrativa con miras a llevar una cuenta a cada titular se convirtió en un registro con miras a la publicidad, es decir hoy en día el registro constituye un medio para lograr la seguridad del tráfico jurídico.

Su función principal consiste en hacer pública una relación jurídica referente a un derecho real.

Para Roca Sastre, indica que los principios registrales son "la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sistematización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizar preceptos, facilita la comprensión de la materia y convierten a la investigación jurídica en científica".<sup>21</sup>

### **3.3. Instituto de la Defensa Pública Penal**

En Guatemala, el Instituto de la Defensa Pública Penal es una entidad pública autónoma y gratuita que ejerce una función técnica de carácter social, con el propósito de garantizar el derecho de defensa a las personas de escasos recursos

---

<sup>21</sup> Roca Sastre. **Los principios registrales**. Pág. 241.



económicos, asegurando la plena aplicación de las garantías del debido proceso penal, a través de una intervención oportuna en todas sus etapas. Esta institución desarrolla sus atribuciones con fundamento en el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, así como en su Ley de creación y su reglamento, inspirada en el espíritu de los Acuerdos de Paz.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, basa su funcionamiento como institución autónoma en las siguientes normas. a) Normativa constitucional: La Constitución Política de la República de Guatemala, aprobada en el año 1985, garantiza el derecho de defensa estableciendo en el Artículo 12 que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.” También establece la presunción de inocencia y publicidad del proceso en el Artículo 14 de la Carta Magna así: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia ejecutoriada.

### **3.4. La Superintendencia de Administración Tributaria**

La Superintendencia de Administración Tributaria nace derivado de un compromiso adquirido en los Acuerdos de Paz, ya que en dicha negociación se estableció la necesidad de crear una institución eficiente, para el cobro del tributo en Guatemala



y como consecuencia de ello en la actualidad la Administración Tributaria tiene otra visión y misión con respecto a los tributos en Guatemala, además, que fue implementada especialmente para dicha institución una ley orgánica que contiene las funciones atribuciones, organización interna de dicha institución.

El Gobierno de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, inició a principios de 1997 un conjunto de acciones orientadas a transformar y fortalecer el sistema tributario del país.

Dentro de estas acciones se incluyó la creación de la SAT, con el propósito de modernizar la administración tributaria y dar cumplimiento a los compromisos fiscales contenidos en los Acuerdos de Paz y el Programa de Modernización del sector Público.

El proyecto de la creación y puesta en operación de la Superintendencia de Administración Tributaria, se inició en septiembre de 1997 con la integración de un equipo de trabajo responsable de administrarlo.

El objetivo general del proyecto consistió en crear, diseñar y poner en funcionamiento una institución autónoma y descentralizada, moderna, eficiente y eficaz, que se hiciera cargo de la administración tributaria y aduanera, y que fuera capaz de incrementar los ingresos tributarios en forma sostenida, honesta y transparente.



El derecho a una defensa y el derecho de defenderse, está reconocido tanto en la legislación guatemalteca vigente, como en otras legislaciones.

### **3.5. El derecho de defensa**

Antiguamente no a todas las personas se les otorgaba el derecho a defenderse, pues es de conocimiento general que, en la época de la esclavitud, a los esclavos no se les daba el trato de ser humano, ya que eran considerados como propiedad de su amo y por consiguiente considerados como un objeto, por tanto, no se les reconocía ningún derecho y mucho menos el derecho de defensa.

Puede entenderse el derecho de defensa como el accionar que realizan los sujetos procesales a efecto de hacer valer una norma jurídica ante el órgano jurisdiccional competente y preestablecido, en un proceso señalado en la ley adjetiva, por medio de un procedimiento, o sea la manera por la cual se desarrolla el proceso llegando hasta la fase de sentencia que constituye la forma de condenar o absolver al procesado.

La Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año 1,215, sirve como antecedente a la aplicación del derecho de defensa, el cual se fue aplicando en otros países hasta llegar a Guatemala.



En la legislación guatemalteca vigente, existen diferentes normas jurídicas que regulan y amplían lo que es el derecho de defensa, entre ellas pueden indicarse las siguientes:

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12, que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

La Corte de Constitucionalidad, ha resuelto en sentencia de fecha seis de julio del año 2000, lo siguiente: “... los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y el Organismo Legislativo.... Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica...” Gaceta No. 57, de la Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 272-00. Pág. 121





El Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, regula lo concerniente al derecho de defensa y al debido proceso: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismo requisitos”.

Como garantía a la protección de los derechos, el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, tiene como finalidad proteger además del orden constitucional. Todos los derechos de las personas que se encuentren dentro del territorio guatemalteco. Puede ser un recurso utilizado por alguien que crea que su derecho de defensa u otro, haya sido violado, tal como lo expresa el Artículo ocho, el cual se dirige a la protección de las personas contra violaciones a sus derechos.



## CAPÍTULO IV

### **4. Falta de requerimiento al profesional del derecho por el apoderamiento de las instituciones públicas como la defensa pública penal para cubrir cualquier área**

La falta de oportunidades para los profesionales independientes, a los profesionales están siendo más desplazados por varias instituciones que no se ocupan de la función principales de las cuales son creadas, de manera que como se inició por ejemplo con el Registro Nacional de las Personas, que inicia a realizar rectificaciones registrales sin el involucramiento del profesional liberal, de la misma forma el Registro General de la Propiedad, que implemento las legalizaciones de documentos de forma gratuita con el gasto único de los timbres de ley, pero existen instituciones más grandes como el Instituto de la Defensa Publica Penal que aparte de asistir como se conocía casos penales, están llevando procesos también civiles y en el Ministerio de Trabajo las asesorías.

#### **4.1. Análisis de la problemática planteada.**

Al no haber ninguna oposición por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, las instituciones como el RENAP, RGP, IDPP y otras instituciones dejan en desventaja al profesional liberal que va siendo desplazado por el apoderamiento de todas las actuaciones de fe de un profesional.



“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

#### **4.2. Derecho de defensa penal**

Para una mejor comprensión sobre la limitación al ejercicio profesional de abogados y notarios, es necesario comprender la naturaleza de la institucionalidad pública. En ese orden de ideas, existen diversas instituciones (ya agotadas en el presente trabajo de investigación) que por naturaleza prestan servicios públicos.

Es necesario traer a colación que los servicios públicos son gratuitos, salvo los aranceles establecidos en la legislación o reglamentos aplicables. Sin embargo, las



instituciones referidas suelen contratar profesionales del Derecho como personal de planta, pagándoles un sueldo, o bien, honorarios profesionales. Sin embargo, dada la naturaleza del servicio que prestan, suelen brindar asesorías o acompañamientos a una importante cantidad de expedientes administrativos y judiciales, llevándolos hasta su conclusión; afectando así el ejercicio de profesionales liberales que no laboran o prestan servicios para una institución.

Sin embargo, parte del problema radica en que, el servicio prestado por profesionales institucionalizados obedece también al cumplimiento de derechos y garantías de carácter constitucional, como el derecho de defensa del imputado: el procesado tiene garantizado constitucionalmente el derecho a defenderse de la imputación o acusación que se le formule, el derecho de defensa, conforme lo establece los Artículos 12 de la Constitución, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y ello implica que tiene el derecho a utilizarla lengua materna, asistencia de un traductor o interprete, a tener un defensor proporcionado por el Estado, gratuitamente, a controlar la investigación, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, a declarar voluntariamente, a ser considerado como inocente, etc.

Este principio constitucional pertenece a toda persona que se le impute la comisión de un hecho delictivo e “implica la búsqueda de la verdad material, y plantea, como



método para encontrarla la contradicción en el juicio entre la acusación y su antítesis, la defensa”.<sup>22</sup>

---

La defensa material, comprenden las actividades necesarias para imponerse a la acusación, como la de ser citado y oído, argumentar, rebatir, controlar, producir y valorar la pruebas de descargo, plantear las razones que permitan su absolución, las justificaciones, consideraciones o atenuaciones, impugnar las resoluciones judiciales y otros argumentos que el acusado considere oportuno.

La defensa técnica comprende el derecho del acusado de ser asistido técnicamente por un profesional del derecho, teniendo la facultad de elegir un abogado de su confianza. Si no lo hace, el Estado debe proveerle uno, a menos que quiera defenderse por sí mismo, siempre y cuando cuente con los conocimientos suficientes para hacerlo.

El derecho de defensa del imputado es la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él o la imputación que se le lleva a cabo en todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado y cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; la actividad puede sintetizarse en la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que pueda utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que la misma invoca, por

---

<sup>22</sup> **Ibidem.**



escrito o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las necesidades, fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable el imputado no pueda designar su defensor por falta de recursos u por cualquier otra razón, el Estado le designa un defensor oficial llegado el momento en el cual el delito respecto a la inviolabilidad de la defensa no tolera la ausencia del defensor al lado del imputado.

La única excepción está representada por el derecho de defensa por sí mismo, derecho que todos los Códigos procesales penales autorizan, aun cuando no de manera absoluta, siempre que no perjudique la eficacia de la defensa y no obstaculiza la substanciación del proceso, el defensor viene así a complementar la capacidad del imputado por estar en juicio penal y esa es a autentica función que él cumple.

Asimismo en el numeral 3 del Artículo citado, en cuanto a la defensa de la persona en juicio, se establece: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;



- c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

#### **4.3. La defensa estipulada en el Artículo 20 del Código Procesal Penal**

En el ordenamiento penal guatemalteco y en especial en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, afirma que: " Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado,



oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley."

Se observa en el contenido del Artículo que primero indica que la defensa es "inviolable"; segundo, "que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso justo"; y por último, que en el proceso penal "debe cumplirse con las formalidades y garantías estipuladas en la legislación guatemalteca aplicable".

El derecho de defensa allí contenido, es consecuencia de la necesidad de buscar la verdad material y para ello, es indispensable que se produzca el contradictorio entre la acusación y la defensa como antítesis.

Con relación al derecho de defensa, la Corte de Constitucionalidad ha sido bastante productiva en cuanto al diverso número de sentencias que respecto al tema se refieren, tal como la sentencia del 22 de septiembre de 1988, se pronunció que: "Vale advertir que el derecho a la tutela judicial y el ejercicio de la defensa jurídica, deben hacerse de conformidad con las normas procesales establecidas y que por su naturaleza son de orden público, las cuales deben observarse uniformemente, tanto por la necesidad de hacer viables los principios de seguridad y certeza, como también para hacer efectiva la igualdad de las personas, dado que unas y otras se





verían seriamente menoscabadas si no existiera un criterio interpretativo general que las aplicara para todos los súbditos de las ley...”<sup>23</sup>

El abogado Barrientos Pellecer, comenta al respecto de la función del proceso penal: “...En particular el proceso penal debe cumplir la función de llegar a obtener la verdad material de los hechos pesquisados, por lo que, aparte de no ser instrumento punitivo en concordancia con el derecho a la presunción de inocencia- las reglas de su aplicación deben interpretarse conforme al principio pro actione que más bien permita, antes que restrinja, el acceso legal a los medios de examen de las resoluciones judiciales...”<sup>24</sup>

El derecho de defensa, es un derecho subjetivo, y el mismo se ha constituido en garantía de los demás derechos, y por lo mismo en todo proceso penal, es obligatoria la observancia de este principio.

En el Artículo 81 del Código Procesal Penal se dice que el sindicado, antes de prestar sus declaración, se le advertirá en cuanto tiempo, lugar, modo, calificación jurídica provisional y sobre todo la garantía de que puede abstenerse de declarar y que dicha actitud no podrá ser utilizada en su perjuicio y de la facultad de exigir la presencia de un abogado defensor ya sea de oficio o particular.

---

<sup>23</sup> Gaceta No. 9 de la Corte de Constitucionalidad. Pág. 236, Expediente 230-88.

<sup>24</sup> Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos del Código Procesal Penal.** Pág. 11.

En el caso de que fuera quien tiene a su cargo la defensa se le tendrá por abandonada la misma y como es el caso que no se puede quedar el procesado sin la defensa técnica se le concede un plazo de cinco días para que nombre defensor de su confianza o bien nombrarle uno por parte de la defensa pública penal.

#### **4.4. La falta de requerimiento al profesional liberal**

Las grandes cantidades de instituciones públicas, que velan por los derechos o intereses de la población y la implementación de nuevas áreas en instituciones estatales, como lo es el Registro Nacional de las Personas, que implementa soluciones administrativas para correcciones de partidas de nacimiento u otros trámites en esa institución.

De manera que se hace necesario que los profesionales del derecho deban de institucionalizarse, sometiéndose a trabajos oficinistas de ocho horas, con carga laborales impensables, de las cuales al no cumplirlas evita la opción de contrataciones de otros profesionales, lo mismo sucede con la institución del Instituto de la Defensa Pública Penal, la sobrecarga de expedientes para los abogados que laboran en dicha institución, perjudican al sindicato a llevar una defensa apropiada y bien protegido, sin contar que en ocasiones no hay necesidad de recurrir a dicha institución y por ser gratuita, hay personas que las requieren, de manera que hay responsabilidad de las instituciones a la responsabilidad de cada acto realizado, por lo cual considero que es el Colegio de Abogados y Notaros de



Guatemala debe de establecer lineamientos para poder establecer cantidades de procesos viables o designación a los profesionales del derecho de oportunidades por notarios numerados.

“Con el Decreto Papal basado en el Concilio de Zaragoza de 1585, el Papa Benedicto XII ordena y establece la participación de un abogado en defensa de los necesitados que no tuvieran medios para defenderse con el fin de administrar justicia al menesteroso y al huérfano, como la humilde y al pobre.”

“En Guatemala se inicia este servicio público por Real Cédula del 30 de noviembre de 1799, la cual ordena que los Abogados de Número, deberían ser Abogados gratuitos de los indios y pobres. Hacer el juramento por turno empezando por el más antiguo, no pudiéndose admitir excusa de éste cargo por ser inseparable del oficio.”

Durante una época la defensa pública gratuita en Guatemala fue prestada por estudiantes de derecho como requisito previo a optar al título Abogado; más adelante, a cargo de los bufetes populares de las universidades del país, con estudiantes de los últimos años de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales a quienes se les exigía el requisito de haber aprobado el curso de Derecho Procesal Penal, y principalmente, efectuar su práctica penal en los Tribunales de la República.



Previo a la modernización del sistema procesal penal guatemalteco, Guatemala participó en la Convención sobre Derechos Humanos realizada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, donde se aprueba el Pacto de San José, que posteriormente suscribe y ratifica. En este pacto se establecen las garantías que protegen a toda persona sindicada de haber cometido delitos o faltas.

Para el año 1988, los juristas argentinos, Julio Maier y Alberto Brinder, elaboraron un anteproyecto del Código Procesal Penal vigente, que es aprobado el 24 de septiembre de 1992 y cobra vigencia el 1 de julio de 1994. En esta misma fecha entra en vigencia el Acuerdo 12-94 de la Corte Suprema de Justicia, el cual regula el Servicio de Defensa Penal. En esta etapa, la Defensa Pública Penal depende totalmente de la Corte Suprema de Justicia

La defensa pública se efectúa su función no sólo ante los tribunales, sino también ante el Ministerio Público o cualquier otra entidad administrativa que esté desarrollando alguna gestión, en materia penal.

La presencia del defensor penal constituye una condición de validez del procedimiento, es decir, no es posible desarrollar muchas de las actuaciones sin la presencia del abogado defensor, especialmente en las actuaciones judiciales.

En cuanto a la legalidad de la defensa pública se transcriben los siguientes Artículos de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal. El Artículo 2 de dicha ley se establece: "El Instituto de la Defensa Pública Penal, como autoridad para la



aplicación de la Ley, asegurará la eficacia en la prestación del servicio público de defensa penal a personas de escasos recursos.

Contará con los recursos e insumos necesarios, como responsable director de la provisión del servicio.

#### **4.5. Los profesionales de la defensa pública penal**

El Artículo 3 de la Ley de Servicio Público de Defensa Penal dispone: “El Instituto de la Defensa Pública Penal se compone de defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos.

Los defensores de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto. Los defensores de oficio son los abogados en ejercicio profesional privados asignados por el Instituto para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita.

Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.”

La Ley del Servicio Público de Defensa Penal, en el Artículo cinco preceptúa: “Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo, más bajo.



Los usuarios del servicio gozarán del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten.

Oportunamente, el Instituto comprobará, a través de personal calificado que realizará la averiguación correspondiente, si el usuario es merecedor de dicho beneficio. En caso negativo, el usuario asumirá el reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionadas.”

#### **4.6. Causas principales**

De manera que la institucionalización de los profesionales al momento de graduarse es la opción que ofrecen la mayoría de instituciones y poco a poco desplazando al profesional independiente o liberal sin trabajo.

En la mayoría de los casos, la función se cumple normalmente, formando parte de la justicia cautelar del Estado. Ello se fundamenta en la legitimación del orden jurídico, más que en la legalidad del mismo; en el segundo caso el cumplimiento de la Ley se da en el nivel de las conductas por una de las dos vías establecidas en la norma; el cumplimiento del precepto imperativo mediante la actuación de la conducta ordenada por el legislador, o en caso contrario, el cumplimiento se da mediante la sanción.



Grandes cantidades de instituciones públicas, que velan por los derechos o intereses de la población y la implementación de nuevas áreas en instituciones estatales, como lo es el Registro Nacional de las Personas, que implementa soluciones administrativas para correcciones de partidas de nacimiento u otros trámites en esa institución, hacen que los profesionales del derecho deban de institucionalizarse, sometiéndose a trabajos oficinistas de ocho horas, con carga laborales impensables, de las cuales al no cumplirlas evita la opción de contrataciones de otros profesionales, lo mismo sucede con la institución del Instituto de la Defensa Pública Penal.

La sobrecarga de expedientes para los abogados que laboran en dicha institución, perjudican al sindicato a llevar una defensa apropiada y bien protegido, sin contar que en ocasiones no hay necesidad de recurrir a dicha institución y por ser gratuita, hay personas que las requieren, de manera que hay responsabilidad de las instituciones a la responsabilidad de cada acto realizado, por lo cual considero que es el Colegio de Abogados y Notaros de Guatemala debe de establecer lineamientos para poder establecer cantidades de procesos viables o designación a los profesionales del derecho de oportunidades por notarios numerados.

Además El Instituto de la Defensa Pública Penal, mediante su proyecto piloto denominado asistencia legal gratuita a personas víctimas de violencia y temas de familia, busca dar asesoría legal a personas de escasos recursos económicos en casos de violencia sexual, la cual constituye todo acto sexual; tentativa o insinuaciones sexuales que vayan contra la voluntad del individuo. La violencia sexual puede darse



tanto entre miembros de la familia, como con personas conocidas, extrañas del ámbito laboral, educativo y otros.

#### **4.7. Solución a la problemática planteada**

La problemática abordada puede solucionarse a través de acciones concretas del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ante las instituciones como el RENAP, RGP, IDPP y otras; que promuevan medidas para evitar el patrocinio infiel, la competencia desleal y el aprovechamiento tendencioso de la institucionalidad por parte de malos profesionales que aún y cuando deben prestar servicios gratuitos (por ser instituciones públicas) requieren cobros mínimos a los usuarios, cobros que dicho sea de paso, tampoco se apegan a los aranceles y a la razonabilidad del costo beneficio y costo de oportunidad al que se apegan los profesionales liberales; y, sobre todo, porque por dichos cobros no se extiende la factura correspondiente, afectando también al fisco. En otros casos, incluso se aprovecha de la exención de timbre fiscal o de timbre notarial y/o forense en las instituciones, para los diversos trámites, afectando a la vez los ingresos que percibe el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en tal concepto.

Por lo tanto, luego de la investigación se puede inferir que corresponde al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala realizar las acciones pertinentes, de tipo informativo, administrativo y de coordinación interinstitucional para velar por los derechos de los profesionales liberales agremiados.







## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surgió a partir de toda la información difundida tanto por medios de comunicación escrita como audiovisual, en donde claramente se percibe que en la actualidad el Colegio de Abogados y Notarios, no se ha pronunciado por la falta de oportunidad a profesionales por la institucionalización de los mismo que abarcan la mayor cantidad de casos si darles seguimiento, siendo notorio que dicha falencia tiene trascendencia en la sociedad guatemalteca.

Las diversas instituciones públicas que prestan servicios gratuitos a los usuarios, en ocasiones afectan gravemente a la profesión liberal pues los profesionales que prestan servicios a estas instituciones podrían incurrir en actos de competencia desleal al brindar asesorías gratuitas en exceso, afectando así a los profesionales que se dedican al ejercicio liberal pues no pueden competir contra la gratuidad del servicio y la exención fiscal del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se denota la necesidad de que el Colegio de Abogados y Notarios, a través de la Junta Directiva, se pronuncie y se oponga a la forma que las instituciones del Estado han desplazado a los profesionales del derecho que ejercen en forma liberal.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Academia Centroamericana, 1982.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. Editores, 1963.
- AREAL, Leonardo Jorge y Carlos Eduardo Fenochietto. **Manual de derecho procesal** Parte general. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1966.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- BURGOA, Ignacio. **El estado**. México: Ed. Porrúa, (s.f).
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11<sup>a</sup>. ed. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, S.R.L., 1976.
- CHÁVEZ BOSQUE, Francisco. **Derecho procesal**. Guatemala: (s.e.), 1985.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. 2<sup>da</sup>. ed. Argentina: Ed. De Palma, 1951.
- CRUZ, Fernando, **La defensa penal y la independencia judicial del Estado de derecho**. Costa Rica: (s.e.), 1989.
- ESCOBAR MENALDO, Hugo Rolando. **Las funciones del estado en el derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Guatemala, 1985.
- GELSI VIDAR, Adolfo. **Cuestiones de organización procesal**. Montevideo, Uruguay: Ed. Amalio M. Fernández, 1977.



GONZALEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal**. España: Ed. Nauta, 1967.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 2004.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Guatemala: Ed. Talleres Serviprensa Centroamericana, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**. 7<sup>ma</sup>. ed. México: Ed. Porrúa, 1968.

PRADO, Gerardo. **Teoría del estado**. Guatemala: Ed. Impresos praxis, 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 6 tomos. 3<sup>a</sup> ed. Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: Ed. Spasa, 2000.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-78, 1978.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto  
Número 2-89, 1989.

